

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: 08001315301420190000800**

Visto el informe secretarial que antecede, en teniendo en cuenta la documental aportada por la abogada Mónica Isabel Barros Tovar, se reconoce personería como apoderada principal de la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI y se reconoce personería a la Abogada Andri Julieth Suárez Santiago como apoderada suplente de la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI; en los términos y para los fines del poder conferido.

De otra parte, en atención a lo manifestado por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Barranquilla, debe estarse a lo resuelto en proveído del 20 de septiembre de 2021 y proveído del 14 de marzo de 2023; por lo tanto, se le requiere para qué dé cumplimiento a lo requerido en los precitados proveídos. Por secretaría, ofíciase de conformidad adjuntando copia de los autos aquí referidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARIA EUGENIA SANTA GARCIA**  
**Jueza**

CR

Firmado Por:  
**Maria Eugenia Santa Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec8735d22cfbc7c8530c8a120f359c36b85f960400bee2675b20cbed02ccfdb**

Documento generado en 11/10/2023 02:41:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Exp. N°.11001310301120120015000**

En atención al informe secretarial que antecede, y previo a resolver sobre la solicitud allegada por la parte interesada, se requiere al solicitante para que adelante las labores correspondientes de desarchivar el expediente ante la respectiva Oficina de Archivo.

Una vez el expediente se encuentre a disposición del juzgado, secretaría ingrese el mismo al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

KG

Firmado Por:  
Maria Eugenia Santa Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a347b2ff3080fa102b7b88ce9de96b84500a6516f7e9a5aed0437923b08853c**

Documento generado en 10/10/2023 06:03:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF.:** 11001310301120190018700

En atención al informe secretarial que antecede, y tomando en consideración que el Curador *ad litem* designado Oscar Javier Martínez Correa no concurrió a asumir el cargo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, se releva del mismo al citado profesional del derecho.

Por consiguiente, ante la Comisión de Disciplina Judicial, se dispone la compulsación de copias para que dicha autoridad investigue la conducta del citado togado. Secretaría proceda de conformidad. **Ofíciase.**

En consecuencia, se designa como curador ad-litem a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 del Código General del Proceso y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, al abogado Nicolás Garzón López, quien recibe notificaciones al correo electrónico [nicolasgarzonlopez@hotmail.com](mailto:nicolasgarzonlopez@hotmail.com) para que represente los intereses de las personas indeterminadas, advirtiéndole, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del estatuto general del proceso que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias a la autoridad competente. Por secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 *Ibídem*.

Para efectos de surtir la notificación personal del precitado auxiliar de la justicia, una vez de forma expresa se acepte el cargo, enviando memorial a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su dirección de correo electrónico, conforme lo permite el artículo 291 del estatuto procesal civil y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Una vez se integre en su totalidad el contradictorio, se continuará con el trámite legal que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**MARIA EUGENIA SANTA GARCIA**  
**Jueza**

CR

Firmado Por:  
**Maria Eugenia Santa Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **719d810094a4eae377a6ea908ae590d987e5563c5ea8bb0c38fa80ecfe026d4b**

Documento generado en 11/10/2023 02:40:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

*EXPEDIENTE:* 11001310301120200008600  
*Clase:* Imposición de Servidumbre  
*Demandante:* Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P.  
*Demandado:* Albeiro de Jesús Castaño Agudelo.

**I. ASUNTO**

Decide el Despacho el recurso de reposición parcial formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el proveído del 25 de agosto de 2023, en virtud del cual se designó a los señores Álvaro Pérez Sandoval y Oscar Hernando Peláez Parra, como peritos evaluadores en el proceso de la referencia.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

En síntesis, el aludido extremo procesal, a través de apoderada judicial, precisó que, respecto del proceso de imposición de servidumbre eléctrica, para la estimación de perjuicios deprecada por el extremo demandado, en aplicación de Artículo 2.2.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 y el Artículo 29 de la Ley 56 de 1981 deben nombrarse dos peritos evaluadores, uno que haga parte del IGAC y otro del Tribunal Superior correspondiente.

Señalo que se incurrió en una omisión por parte del operador judicial en cuanto a la aplicación de la ley especial, en el sentido que mediante auto del 25 de agosto de 2023, informa la designación de dos peritos evaluadores, pero no se especifica si estos profesionales hacen parte de las instituciones Tribunal Superior e Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC, tal como lo establece los preceptos consagrados en la Ley 56 de 1981 y Decreto 1073 de 2015, lo que conduce a concluir que el auto no se encuentra de conformidad con lo exigido por la norma.

### III. CONSIDERACIONES

1. Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen; visto como se encuentra que el recurso de reposición se presentó en término y la providencia atacada es susceptible del mismo, corresponde a este despacho pronunciarse sobre lo que en derecho corresponda.

2. De entrada se advierte que el auto censurado habrá de mantenerse en su integridad, pues, además de consultar el ordenamiento jurídico y la situación fáctica en el *sub judice*, es patente que los argumentos que estructuran el escrito de impugnación no tienen la virtualidad de derrumbar el mismo.

Ciertamente, para el asunto que convoca la atención del Despacho, tiene aplicación el 2.2.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 el cual en su tenor literal dispone:

“5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.

Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.” (subraya el Despacho).

Verificado el listado de lista de auxiliares de la justicia de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial<sup>1</sup>, el Despacho se percató que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Distrito Judicial que rige para el

---

<sup>1</sup> <https://sirna.ramajudicial.gov.co:4443/Auxiliares/Paginas/ConsultarDocumentos.aspx>

municipio de Bugalagrande, Valle del Cauca, lugar de ubicación del bien objeto de imposición de servidumbre eléctrica, no tiene lista de peritos evaluadores, es más, de las resoluciones y anexos con las nuevas listas de auxiliares de la justicia que rigen del 2023 al 2025, no se relacionan peritos evaluadores, razón por la cual, no es posible atender, al pie de la letra, la normatividad en cita y que en efecto se encuentra vigente.

Por lo anterior, en aplicación de los artículos 2.2.3.7.5.5 del Decreto 1073 de 2015 y 48 numeral 2 del CGP, el Despacho procedió a nombrar dos peritos de la lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de la ciudad de Tuluá, ubicado a 18 kilómetros de la municipalidad en la que se ubica el bien objeto de servidumbre. Las referidas normas, disponen, en lo pertinente:

Artículo 2.2.3.7.5.5 del Decreto 1073 de 2015: “(...) *Cualquier vado en las disposiciones anteriores se llenará de acuerdo con las normas del Código General del Proceso*”.

Artículo 48.2 del Código General del Proceso, “Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia.”

Luego, frente a la situación puesta de presente en el *sub judice*, el Despacho acudió a una institución pública, de reconocida trayectoria e idoneidad.

**3.** Siendo, así las cosas, no se repondrá la decisión atacada por atender la misma la normatividad vigente y la situación fáctica evidenciada en el plenario y, en consecuencia, sin más consideraciones, se mantendrá incólume la decisión atacada.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

**MANTENER INCÓLUME** la providencia recurrida adiada 25 de agosto de 2023, conforme las razones consignadas en el presente auto.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

JN

**Firmado Por:**  
**Maria Eugenia Santa Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **820c5ac7fcb4278b26b67ede787f01f927188fd69db7e912dc95ae2a3376966**

Documento generado en 11/10/2023 11:24:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Exp. N°.11001310301120200008800**

En atención al informe secretarial que antecede y vista la documental allegada por el abogado Ernesto Sandoval Garzón [ernestosandoval1@yahoo.com.mx], se le reconoce personería como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

Por Secretaría remítase link de acceso a la totalidad del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

KG

Firmado Por:  
Maria Eugenia Santa Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974fc2cad0e68a88c92fc5cde7c46ba440857c46acd7ffefe775ac28886e9337**

Documento generado en 10/10/2023 05:18:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Exp. N°.11001310301120200027400**

En atención al informe secretarial y a la renuncia al poder que efectúa el profesional del derecho que representa los intereses del extremo accionado, no se acepta la misma, por no cumplir con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Se insta al togado a remitir la comunicación de su renuncia al poderdante por el medio más expedito, y se sirva acreditarlo ante el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

KG

Firmado Por:  
Maria Eugenia Santa Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b99e550eacc47c5ed2aaaec09aa1b64da3227209e3fb4fdc6e8784a802094b7**

Documento generado en 10/10/2023 06:03:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: 11001310301120200032900**

En atención al informe secretarial, y tomando en consideración que mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre 2023, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de los términos judiciales entre el 14 y el 20 de septiembre de 2023, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que los demandados Alba Esperanza Marín Rojas y Rafael Antonio Ariza Marín se encuentran notificados a través de curador *ad-litem* designado por el Juzgado en auto del 17 de agosto de 2023, quien durante del término legal contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Ejecutoriado el presente proveído, ingrésese al despacho para continuar con el trámite legal que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARIA EUGENIA SANTA GARCIA**  
**Jueza**

CR

Firmado Por:  
**Maria Eugenia Santa Garcia**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d822373152f718a9ce30edb6d2f11faebe77645a6d98d94c46c09a5b2657f174**

Documento generado en 11/10/2023 02:40:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Exp. N°.11001310301120200033600**

En atención al informe secretarial que antecede, y a la documental que reposa en el expediente, el Despacho,

### **DISPONE:**

- 1.** Tener en cuenta para los efectos procesales pertinentes, que Oscar Augusto Ladino Villalba, a través de apoderada judicial, contestó la demanda y se opuso a sus pretensiones.
- 2.** Reconocer personería para actuar al abogado William Ricardo Neira Escobar [wrneiraescobar59@gmail.com] como apoderado judicial del antes citado, en los términos y para los fines del poder conferido y en concordancia con los artículos 74 y 77 del Estatuto Procesal General.
- 3.** Requerir al apoderado del demandado para que dé cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia a su contraparte de la contestación de la demanda, dentro del término de ejecutoria del presente proveído y se sirva acreditarlo ante el despacho.
- 4.** Obre en autos la comunicación allegada por el Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente Juzgado 54 de Pequeñas Causas, a través del Oficio No. 1492, calendado 22 de agosto de 2023, a través del cual informa dejar a disposición las cautelas decretadas dentro del asunto radicado bajo el número 11001400307220190193000.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

**Firmado Por:**  
**Maria Eugenia Santa Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f69635411a138515b8bbbc5c57cd77358cff64d4f020ac3e9287bef4960dd0b0**

Documento generado en 10/10/2023 05:18:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: 11001310301120210019800**

Visto el informe secretarial que antecede, se agrega al plenario el Despacho Comisorio No 21 del 10 de agosto de 2022, librado por esta judicatura, diligenciado y remitido por la Alcaldía Local de Suba a quien se comisionó para la práctica de secuestro de los bienes inmuebles, identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 50N-20726262, 50N-20725687 y 50N-20725913, para los efectos del artículo 40 del Código General del Proceso.

En segundo lugar, se deniega la solicitud elevada por el apoderado demandante, correspondiente a oficiar a la Alcaldía Local de Suba para que expida copias de la diligencia de secuestro realizada en el marco del precitado despacho comisorio, toda vez que la documental que se pretende obtener puede ser obtenida por su cuenta e iniciativa, sin que el interesado haya referido la existencia de negativa en tal sentido.

En tercer lugar, se agrega al plenario y para conocimiento de las partes, el informe rendido por el secuestro dentro del asunto de la referencia.

De otra parte, agréguese la respuesta dada por el Instituto de Desarrollo Urbano- IDU, con ocasión del Oficio No. 471 de 2021 librado por la secretaria del Juzgado, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la deuda por contribución de valorización respecto del inmueble con FMI No. 050N-20726262, propiedad de la aquí demandada Dioso Wajaira S.A.S. identificada con el Nit. No. 900.412.258-6 de conformidad al artículo 839-1 del Estatuto Tributario. Oficiese como corresponda.

Por último, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta días (30) contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva dar cumplimiento al inciso 3 del auto del 31 de mayo de 2023, esto es, notificar al demandando del mandamiento de pago en su contra, de

conformidad con los artículos 291 y 291 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, como a bien tenga, so pena de decretar el desistimiento tácito, de conformidad con lo indicado en el artículo 317 *ejusdem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**MARIA EUGENIA SANTA GARCIA**  
**Jueza**

CR

Firmado Por:  
**Maria Eugenia Santa Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4332f402d1be751009f13d15912c21dafcda2a21a31015b038c3ed938e999cf2**

Documento generado en 11/10/2023 02:40:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

*EXPEDIENTE:* 11001310301120210019900  
*CLASE:* Declarativo  
*DEMANDANTE:* Julio Cesar Ortiz y María Elena Fonseca  
*DEMANDADO:* Constructora Colpatria S.A.S.

### I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto proferido el 22 de septiembre de 2023, por medio del cual esta sede judicial negó la solicitud que el citado profesional del derecho elevó, con el objeto de que se enviara el expediente de la referencia al Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de esta ciudad.

### II. SUSTENTO DEL RECURSO

1. En síntesis, para sustentar el recurso se indicó que el Juzgado 23 Civil del Circuito es el competente para decretar la acumulación procesal, y que el recurso de reposición presentado contra el auto emitido por ese juzgado, se instauró solamente respecto del caso del señor Roosvet Alberto Rojas y no frente a las demás acumulaciones decretadas.

De otro lado, alegó que el Juzgado no puede adelantar ninguna actuación, por cuanto ello atentaría contra los principios rectores que fundamentan la acumulación procesal, los principios de economía procesal, el principio de la inmediación de la prueba y concentración, aunado a que catorce despachos judiciales han enviado sus expedientes al Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, a pesar de haberse recurrido la providencia que ordenó la acumulación.

2. La parte demandante no se pronunció frente al recurso interpuesto.

### III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como fin que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que se enmienden los desaciertos en los que eventualmente se haya incurrido, para lo cual, el recurrente tiene la carga de controvertir los argumentos de la providencia mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. De entrada se advierte que el auto censurado habrá de mantenerse en su integridad, pues, además de consultar el ordenamiento jurídico y la situación fáctica en el *sub judice*, es patente que los argumentos que estructuran el escrito de impugnación no tienen la virtualidad de derrumbar el mismo.

En efecto, de la revisión del aplicativo de Consulta de Procesos se evidenció que luego de que la secretaría del Juzgado 23 Civil del Circuito surtiera el traslado del recurso de reposición, el expediente ingresó al despacho el 26 de mayo de 2023, sin que se haya tomado una decisión de fondo sobre el particular.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 del estatuto general del proceso, el cual establece el trámite para la acumulación de procesos o demandas, establece en su inciso tercero que, “[Si] el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos”, lo cual, en el caso *sub judice*, no ha sucedido, pues el precitado Juzgado Veintitrés Civil del Circuito no ha oficiado a esta sede judicial para tales efectos, esto es, para que remita el expediente de la referencia.

En providencia del 28 de febrero de 2023, esta instancia judicial dispuso, de una parte, la suspensión de la audiencia a la que se había convocado a las partes y, de otra, que una vez se informara sobre la firmeza del auto del 9 de agosto de 2022, el expediente ingresaría al despacho para para efectos de adoptar la decisión que en derecho corresponda; es decir, la remisión del asunto de la referencia quedó supeditada a la comunicación pertinente por parte del juzgado que decretó la acumulación de procesos.

Ahora bien, el hecho de que otras instancias judiciales hayan remitido los expedientes, ello no significa que este Juzgado deba hacer lo mismo, máxime cuando la norma es clara en el procedimiento, y al suspender la diligencia que había sido programada, se dejó claramente expuesto que previo a remitir el proceso debía, cuando menos, constatarse la ejecutoria del auto que decretó la acumulación, lo que al momento no ha acaecido.

Por último, no sobra advertir que, frente a la situación fáctica y jurídica puesta de presente en el asunto que nos convoca, no se adelantará ninguna actuación hasta tanto se materialice la acumulación decretada por nuestro homólogo.

Finalmente, por innecesario, se negará la petición de oficiar al Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá para que remita el link del expediente que allí cursa.

**3.** Para concluir, no se repondrá la decisión atacada por atender la misma la normatividad vigente y, por tanto, se mantendrá incólume la decisión cuestionada, ni se accederá a la petición en precedencia referida.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER INCÓLUME** la providencia recurrida adiada 22 de septiembre de 2023, conforme las razones consignadas en el presente proveído.

**SEGUNDO: NO ACCEDER** a la petición de oficiar al Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, por los motivos expuestos en esta decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

EC

Firmado Por:  
María Eugenia Santa Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9a34cf36ea54a10c7bd6fda5f0e3dad4a602e28f52453746b3a7fc1f21c5f**  
Documento generado en 10/10/2023 05:08:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. 11001310301120210026700

### I. ASUNTO

Encontrándose el expediente para resolver el recurso reposición formulado por el extremo demandado, advierte el Despacho necesidad de hacer uso del ejercicio de control de legalidad dentro del asunto de la referencia.

### II. ANTECEDENTES

1. En auto del 22 de octubre de 2021<sup>1</sup>, el Despacho tuvo notificados por conducta concluyente a los demandados Edgar Montañez Caro, Luz Mery Montañez Caro, Silvia Liliana Montañez Caro, Jhon Alejandro Montañez Caro, en calidad de herederos determinados de Edgar Montañez Sánchez.

2. El 17 de mayo de 2023 se requirió bajo apremio de desistimiento tácito al extremo actor para notificar a los codemandados Luz Mery Montañez Caro, Silvia Liliana Montañez Caro, y Jhon Alejandro Montañez Caro. Dicho extremo, en memorial del 1 de junio de 2023, atendió el requerimiento realizado.

3. En auto del 29 de agosto hogaño, el Despacho requirió al mismo extremo demandante para que allegara los archivos que aduce adjuntar en el mensaje de datos, debidamente cotejados por la empresa respectiva; decisión contra la cual el apoderado del demandado formuló recurso de reposición.

### III. CONSIDERACIONES

1. Lo primero que se advierte en el *sub judice* es que, si bien aquél no está legitimado para recurrir, pues no es la parte que resulta afectada con el auto

---

<sup>1</sup>PDF 20, Cuaderno Digital. [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/ccto11bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20ORDINARIOS%20DIGITALES%20JUZ%2011%20CCTO/2021/ESPECIALES%20DE%20PERTENENCIA/110013103011-2021-00267-00/20Auto\(3\)ReconocePersoneriaConcedeAmparoConductaConcluyente.pdf?CT=1696967690038&OR=ItemsView](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/ccto11bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20ORDINARIOS%20DIGITALES%20JUZ%2011%20CCTO/2021/ESPECIALES%20DE%20PERTENENCIA/110013103011-2021-00267-00/20Auto(3)ReconocePersoneriaConcedeAmparoConductaConcluyente.pdf?CT=1696967690038&OR=ItemsView)

atacado, lo cierto es que, en el proceso de marras, es necesario realizar un control de legalidad a efectos de evitar futuras nulidades [Art. 132 CGP].

2. Dispone el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral primero que *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (...)”*

Se desprende de la norma en cita que, el requerimiento por desistimiento tácito regulado en el precitado numeral del artículo en cita, fue consagrado cuando la parte interesada deba realizar una actuación de parte, sin la cual, no es posible continuar con el trámite del proceso.

3. Descendiendo al caso concreto, se observa que en el caso que nos convoca se incurrió en error en cuanto a la referida normatividad, pues se requirió al extremo actor para atender un acto procesal que ya estaba satisfecho, por lo que no era procedente realizar ningún requerimiento en ese sentido.

Así las cosas, y toda vez que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, como así lo preceptúa el artículo 13 del citado compendio, bajo los parámetros de la teoría del “antiprocesalismo”<sup>2</sup>, la cual enseña que *“los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento”*, se dejará sin valor ni efecto inciso segundo del auto datado 17 de mayo de 2023, así como el proveído del 29 de agosto de esta calenda.

#### IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 (MP. Alberto OspinaBotero) y Sala de Casación Laboral, Sentencia del 9 de octubre de 2012 (MP: Rigoberto Echeverri Bueno)

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** inciso segundo del auto datado 17 de mayo de 2023, así como el proveído del 29 de agosto de la calenda, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

JN

Firmado Por:  
**Maria Eugenia Santa Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **066b9dc2a64df3e1aa5c6b1077065995d49f8abb6ff4fa6d26ddd13bfb5ff73d**

Documento generado en 11/10/2023 11:24:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Exp. N°.11001310301120210038200**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al expediente el Despacho Comisorio N° 023 de fecha 19 de abril de 2023, remitido por el Juzgado Treinta Y Seis (36) Civil Municipal de Bogotá D.C., quien practicó la diligencia de secuestro sobre el inmueble objeto de cautela, identificado con número de matrícula inmobiliaria 50N-20072440, para los efectos dispuestos en el artículo 40 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

KG

Firmado Por:  
**Maria Eugenia Santa Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef1e8da5600ca32e215e51147e6293869b5e7e2a8cef8dfb97d81f947a3f34a**

Documento generado en 10/10/2023 05:18:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Exp. N°.11001310301120220012600**

Conforme lo dispuesto en proveído del 11 de noviembre de 2022 y toda vez que ya se encuentran inscritos los datos respectivos en el Registro Nacional de Emplazados, procede el Despacho a designar como curadores *ad litem* a los profesionales del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 del Código General del Proceso y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19- 195 del 22 de marzo de 2019, así: **(i)** a la abogada **María Carmenza Casas Torres**, quien recibe notificaciones al correo electrónico [carmenzacasas@hotmail.com](mailto:carmenzacasas@hotmail.com), para que represente los intereses de Miguel Ángel Gutiérrez Martínez en calidad de heredero determinado de José Simón Gutiérrez González [q.e.p.d.], herederos indeterminados de José Simón Gutiérrez González [q.e.p.d.], Pablo López Varón, Ana María Giraldo Camacho, Derly Julieth Giraldo Ramírez, José Alirio Giraldo Ramírez, y **(ii)** al abogado **Fabio Ernesto Bautista Pinzón**, quien recibe notificaciones al correo electrónico [fbjuridico@hotmail.com](mailto:fbjuridico@hotmail.com) para que represente los intereses de las personas indeterminadas.

Se advierte que, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 ibídem, el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, los designados deberán concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 del estatuto procesal general.

Para efectos de surtir la notificación personal del precitado abogado, una vez de forma expresa acepte el cargo a través de memorial dirigido a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su

dirección de correo electrónico, conforme lo permite el artículo 291 del estatuto procesal en cita y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

KG

Firmado Por:  
Maria Eugenia Santa Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc813306ac4c5c2ca6030d28f94d2d1e2ff781aabff95a47588f9c38d244825**

Documento generado en 10/10/2023 06:03:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Exp. N°.11001310301120220014500**

En atención al informe secretarial que antecede, obre en el expediente y para conocimiento de las partes, las comunicaciones emitidas por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, la Superintendencia de Notariado y Registro, la Unidad de Atención para las Víctimas y la Agencia Nacional de Tierras, en respuesta a los oficios expedidos por la Secretaría del Juzgado.

Vista la documental allegada por el apoderado de la actora, con la cual acredita las labores de instalación de la valla y la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto de la *litis*, por Secretaría procédase a su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia conforme al numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, en la forma dispuesta en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, secretaria ingrese el expediente de la referencia al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

KG

Firmado Por:  
Maria Eugenia Santa Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42385847ec4913678adf8ac0bd46f0de68bed7d4db605c070366f2d7f035cdf6**

Documento generado en 10/10/2023 06:03:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Exp. N°.11001310301120220028000**

En atención al informe secretarial, y la documental obrante en el plenario, el Despacho,

**DISPONE:**

1. Téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que el demandado TNC Logística Transcontainer S.A. [gerenciadian@tnclogistica.com], se encuentra notificada por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, y dentro del término legal contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y formulando excepciones de mérito.
2. Reconocer personería para actuar al abogado Jorge Álvaro Baquero González [henryodelgadob@gmail.com], como gestor judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Correr traslado a la ejecutante de las defensas exceptivas propuestas por su contraparte, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre las mismas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, tal como lo dispone el artículo 443 del Código General del Proceso.

Fenecido el término legal, ingrésese al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

KG

Maria Eugenia Santa Garcia

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c06a55402fa55c9461d5f34218456700da7ed623537ca36e74b4aa1d6a98d71**

Documento generado en 10/10/2023 06:03:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Exp. N°.11001310301120220040700**

En atención al informe secretarial que antecede, obre en el expediente y para conocimiento de las partes, las comunicaciones emitidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en respuesta a los oficios expedidos por la Secretaría del Juzgado.

De otra parte, tomando en consideración lo manifestado por el apoderado actor referente a la dirección electrónica de notificación de la accionada Mapfre Seguros General de Colombia S.A., la cual se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento, y toda vez que informó sobre la forma como la obtuvo [del certificado de la Cámara de Comercio], téngase en cuenta la misma para tales efectos [njudiciales@mapfre.com.co] así como la física reportada [Cra 14 N° 96-34 Bogotá].

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**(2)**

KG

Firmado Por:

**Maria Eugenia Santa Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18da96cc5176779003a6b1c6568258b00ff6884b9322df89252d0b351ca6579f**

Documento generado en 10/10/2023 06:03:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF.:** 110013103011**20230008900**

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a la solicitud elevada por la apoderada actora, referente a la terminación del presente asunto por pago, toda vez que este cuenta con tal facultad, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. TERMINAR** el presente proceso ejecutivo hipotecario de Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo”, contra Blanca Liliana Ibáñez Martínez, por pago de las cuotas en mora.

**SEGUNDO. DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares, en caso de haber sido decretadas. Oficiése a quien corresponda.

**TERCERO. ABSTENERSE** de condenar en costas por no estar causadas.

**CUARTO. DECRETAR** el desglose del escrito incoativo y sus anexos a la parte actora, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital que actualmente rige. Por secretaría, déjense las constancias respectivas

**QUINTO. ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARIA EUGENIA SANTA GARCIA**  
**Jueza**

CR

Firmado Por:  
Maria Eugenia Santa Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito

Civil 11

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c59380a7aec01229d656277a4e3746a0a9b6d616bfa23d219fada614f164d9**

Documento generado en 11/10/2023 02:40:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Exp. N°.11001310301120230019100**

En atención al informe secretarial que antecede, obre en autos para conocimiento de las partes la comunicación emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en respuesta al oficios emitidos y tramitados por la Secretaría del Juzgado dentro del asunto de la referencia.

De otra parte, vista la solicitud de impulso procesal por la apoderada de la actora, se insta a la peticionaria a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del proveído de fecha 18 de mayo de la corriente anualidad y se sirva acreditar el trámite de los oficios elaborados por la secretaría en atención a las cautelas decretadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

KG

Firmado Por:  
María Eugenia Santa Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea419d03c74ded389a462bd87e4f25574f605534d05cac10166ba2b31d63b35a**

Documento generado en 10/10/2023 05:18:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

*Exp. No.* 11001310301120230020100  
*Clase:* Ejecutivo a continuación de Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado.  
*Demandante:* Alfonso Arango Hernández.  
*Demandado:* Carlota Eugenia Estrada de Martínez y otros.

**I. ASUNTO**

Ha ingresado a Despacho el presente asunto para efectos de decidir si se avoca conocimiento en el asunto de la referencia, y como consecuencia se libra mandamiento de pago solicitado por el demandante Alfonso Arango Hernández en virtud del contrato de arrendamiento que se declaró terminado en el proceso de restitución de inmueble arrendado [2017-00080] adelantado por el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá.

**II. ANTECEDENTES.**

1. Dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado 2017-00080, iniciado por el señor Alfonso Arando Hernández en contra de la señora Carlota Eugenia Estrada de Martínez y otros, el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, en sentencia del 17 de mayo de 2022, declaró la terminación del contrato de arrendamiento suscrito por los extremos procesales y ordenó la restitución del mismo.
2. El 26 de agosto de 2022, el apoderado judicial del arrendador promovió demanda ejecutiva dentro del expediente 2017-280 reclamando la cancelación de los cánones de arrendamiento adeudados por el extremo demandado.
3. En proveído del 23 de febrero hogaño, el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, rechazó la demanda ejecutiva promovida por el señor Alfonso Arando Hernández, a continuación de proceso de restitución inmueble, indicando que dicho asunto tiene una cuantía que supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigente, razón por la cual no tiene competencia para conocer del respectivo asunto.

4. Por reparto, correspondió el asunto referido a este Despacho.

### III. CONSIDERACIONES.

1. Como bien es sabido, la asignación de competencia de los procesos judiciales, se encuentra regulada por los distintos factores regulados por el legislador en los artículos 17 a 34 del Código General del Proceso.

Así, se tienen los factores, subjetivo en consideración a los extremos de la Litis, objetivo, el cual se subdivide considerando la naturaleza y cuantía del asunto, territorial que mira los fueros, personal, real, y contractual, factor funcional y finalmente el de conexidad; último éste que busca preservar los principios de economía y unicidad procesales.

Sobre el factor de conexidad, la Corte Suprema de Justicia en auto 3157 del 2021 señaló:

“Estos lineamientos fijan parámetros especiales de asignación de competencia, en virtud del fuero de atracción o conexidad, destinado a garantizar la celeridad de la administración de justicia y la efectividad de los derechos reconocidos en sus decisiones, tal como lo ha sostenido esta Sala en reiterada jurisprudencia, al señalar que:

(...) El ordenamiento prevé diversos factores para saber quién ha de adelantar cada asunto. Uno de ellos es el de conexión, a través del cual identifica el funcionario que ha de asumir una determinada actuación. Su razón de ser se sustenta en el principio de economía procesal y sus más connotadas manifestaciones las constituyen las acumulaciones de pretensiones, de demandas y de procesos, así como algunos trámites en particular. Tal acontece, verbi gratia, con el inciso primero del artículo 306 del Código General de Proceso, según el cual ‘[c]uando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...) o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución (...) ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...)’ -subraya la Sala- (CSJ AC1575-2017, 14 mar., rad. 2017- 00500-00 reiterada en CSJ AC1974-2021, 26 may., rad. 2021- 01341-00).”

Ahora bien, dicha Corporación, en providencia AC2123 de 2023, refirió sobre los distintos tipos de factores de asignación de la competencia que:

“Los **fueros concurrentes por elección** operan, precisamente, en virtud de la voluntad del actor de elegir entre varias opciones predispuestas por el legislador, como ocurre con las demandas donde se reclaman indemnizaciones derivadas de la responsabilidad civil extracontractual, en las que el promotor podrá radicar su acción ante el juez del domicilio del demandado, o en el de la sede de ocurrencia del hecho dañoso (conforme los mencionados numerales 1 y 6 del artículo 28).

- (i) Los **fueros concurrentes sucesivos** presuponen acudir, en primer término, al factor preponderante indicado en la normativa procesal, y solo en el evento en que ello no sea posible, podría recurrirse a la alternativa subsiguiente.
- (ii) Y los **fueros exclusivos** son aquellos que imponen que el conocimiento de un caso radique solamente en un lugar determinado, como ocurre, a título de ejemplo, con los procesos de restitución de inmueble arrendado, que son de competencia privativa de los jueces del lugar de ubicación del respectivo predio (numeral 7 del artículo 28, ya citado).”

2. Descendiendo al caso que convoca la atención del Despacho, es preciso indicar que, para determinar la competencia, es preciso acudir, además de la norma general de competencia, a las normas especiales que regulan cada caso en concreto.

Sobre el particular, rige especialmente el artículo 384 del CGP, el cual en su numeral 7, permite la ejecución en el mismo expediente [,] dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia [de restitución] (...).” Subraya fuera de texto.

Luego, es claro que, para el caso de marras, opera el conocido factor de conexidad, el cual desplaza, al factor objetivo-cuantía, en virtud de la economía y unicidad procesal. Sobre este tópico, en el ya citado auto AC 3157 del 2021, la Corte Suprema de Justicia, de manera enfática concluyó:

“(...) De cara a las anteriores disposiciones surge, sin mayor dificultad que tratándose de un proceso ejecutivo a continuación del juicio de restitución de inmueble arrendado, corresponde al mismo funcionario cognoscente gestionar el compulsivo, de conformidad con lo señalado en el ordinal 7º del artículo 384 del Código General del Proceso.

(...)

El que la convocante expresara en el acápite de la “competencia” de su petitum que presentaba su demanda en la ciudad de Ibagué “(...) por [ser] el lugar de cumplimiento de la obligación y el domicilio de las partes (...)”, no era óbice para que el funcionario receptor analizara las diligencias y adecuara su trámite a las disposiciones legales que rigen la materia, en atención al principio da mihi factum, dabo tibi ius atribuible a los administradores de justicia, en tanto aquella manifestación, no tenía la capacidad de enervar la atribución que, privativamente, erigió el legislador «(...) pues, conforme a la norma, es el citado factor el que fija la competencia, y no el

territorial. En esas condiciones, **fulge como factor determinante, prevalente y excluyente, el de atracción o de conexión, por virtud de una disposición especial que repele la aplicación de las reglas generales**» (CSJ AC1575- 2017, 14 mar., rad.2017-00500-00 reiterada en CSJ AC1974-2021, 26 may., rad. 2021-01341-00).” [Subraya el Juzgado].

Se desprende de la providencia en cita que, en tratándose de un proceso ejecutivo a continuación de un proceso de restitución de inmueble arrendado, como en el *sub judice*, es competente, de manera privativa, el juez que conoció del proceso verbal de restitución de tenencia, por así disponerlo el legislador mediante norma especial y, en tal virtud, las diligencias deben someterse a la regla especial de competencia fijada en el artículo 384 procedimental, en concordancia con los preceptos 305 y 306 *idem*

Adicional a lo anterior, es de advertir que en el presente asunto no se verifica ninguno de los eventos señalados en el artículo 27 del CGP, para la alteración de la competencia, ya que la ejecución aquí pretendida no es una reforma, una reconvención y tampoco es una acumulación de procesos o demandas, pues, para que este último fenómeno opere, es necesario que los procesos acumulados tengan el mismo trámite, situación que no se concreta con un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado y su posterior proceso ejecutivo los cuales claramente tiene naturaleza diferente.

2. En este orden de ideas, se impone el rechazo de plano de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 *Ibidem*, ordenando remitirlo al Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá a quien le corresponde tramitar dicho proceso.

#### **IV. DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 del CGP.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda y sus anexos al Juzgado 24 Civil Municipal

de Bogotá, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este auto.

**TERCERO: DISPONER** que, por secretaría, se dejen las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

Firmado Por:  
Maria Eugenia Santa Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8056ec1364269de2d8bcc5d73c40c5d7647323ecb234c74d8755f221d4bfc4b4**

Documento generado en 11/10/2023 11:24:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Exp. N°.11001310301120230022700**

Conforme lo dispuesto en proveído del 06 de julio de la corriente anualidad y toda vez que ya se encuentran inscritos los datos respectivos en el Registro Nacional de Emplazados, procede el Despacho a designar como curador *ad litem* a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 del Código General del Proceso y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19- 195 del 22 de marzo de 2019, al abogado Cesar Augusto Ortiz Murillo, quien recibe notificaciones al correo electrónico [abogartiz@hotmail.com](mailto:abogartiz@hotmail.com) para que represente los intereses del María Lucia Saaibi Serrano, Camilo Pérez Saaibi, Mariana Pérez Saaibi, Sebastian Pérez Saaibi, Ana María Saaibi Serrano, Silvia Juliana Saaibi Serrano, Beatriz Helena Serrano Jockovich, Antonio José Almeida Saaibi, Julia Helena Almeida Saaibi hoy de Navas, Angela María Almeida Saaibi [hoy de Rincón], Ivonne Almeida Saaibi, Jesús Alberto Almeida Saaibi, Julio Cesar Almeida Saaibi, Natalia Sanchez Almeida, Edmond Saaibi Sefeir, Diego Luis Saaibi Solano, Gustavo Adolfo Saaibi Solano, José Federico Francisco De Paula Saaibi Solano y Luz Karime Saaibi Solano.

Se advierte que, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 ibídem, el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias a la autoridad competente. Por secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 del estatuto procesal general.

Para efectos de surtir la notificación personal del precitado abogado, una vez de forma expresa acepte el cargo a través de memorial dirigido a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su

dirección de correo electrónico, conforme lo permite el artículo 291 del estatuto procesal en cita y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

KG

Firmado Por:  
María Eugenia Santa Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f879c59843bdc0c95a3d611f7e7c17e9ece58cc9d0b089cbced65783d22dd05**

Documento generado en 10/10/2023 05:19:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**REF.:** *Exp. 11001310301120230028500*  
**Clase:** *Ejecutivo*  
**Demandante:** *Primavera Colombine Trujillo Kaltembach*  
**Demandado:** *Yensy Leonid Pacheco Rueda y Carlos Nahun Pacheco Carrascal.*

**I. ASUNTO**

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y, en subsidio de apelación, formulado por el apoderado judicial de Primavera Colombine Trujillo Kaltembach contra el auto de 16 de agosto de 2023, a través del cual esta sede judicial negó mandamiento de pago respecto el pago del 20% de las sumas que reconozca el Juzgado por concepto de gastos de cobranza.

**II. SUSTENTO DEL RECURSO**

1. La apoderada de la parte demandante señaló que, de manera previa al inicio del proceso, se estimó por medio de contrato de prestación de servicios el valor exacto correspondiente a la obligación a cargo del deudor, consagrada en el contrato de mutuo, por lo cual la misma es clara, expresa y exigible.

De igual forma, afirmó que el concepto de cobranza judicial pretendido, no puede asimilarse al de agencias en derecho, habida consideración que esta última no necesariamente coincide con el mismo monto pagado al profesional del derecho, tratándose de conceptos diferentes.

### III. CONSIDERACIONES

1. Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen; visto como se encuentra que el recurso de reposición se presentó en término y la providencia atacada es susceptible del mismo, corresponde a este despacho pronunciarse sobre lo que en derecho corresponda.

2. De entrada, se hace necesario precisar que, de conformidad con lo reglado por los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juez de conocimiento debe verificar que el o los documentos base de recaudo ejecutivo reúnan cabalmente los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo a efectos poder librar la orden de apremio deprecada. Así se desprende del inciso primero del referido canon 430 al disponer que, “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...).”

Resulta claro de la norma en cita, que el Juez librará mandamiento de pago, siempre que se aporte el documento que preste mérito ejecutivo, lo que implica que es su deber verificar los requisitos formales y sustanciales del mismo, so pena de negar la orden de apremio en el caso que no resulten satisfechos.

3. De cara a lo que es objeto de inconformidad en el *sub judice*, resulta necesario indicar que, en tratándose de las expensas judiciales, las mismas están conformadas por costas y agencias en derecho. Las primeras, corresponden a aquellos gastos en que el extremo procesal incurrió al interior de proceso, como por ejemplo el valor de las notificaciones, el registro de una medida cautelar ect, mientras que las agencias en derecho, son el valor que el Juez reconoce a la parte victoriosa, como compensación por los gastos de apoderamiento incurridos.

Ahora bien, es preciso advertir que las agencias en derecho, si bien se reconocen para el pago de los honorarios del apoderado judicial, dicha suma de

dinero corresponde a la parte y no profesional del derecho, salvo pacto en contrario. Sobre este particular la Corte Constitucional en sentencia de tutela 625 de 2016 señaló:

“Al respecto, la Corte ha entendido que las *costas procesales* son aquellos gastos en que incurre una parte por razón del proceso<sup>[111]</sup>. Esa noción comprende tanto las *expensas* como las *agencias en derecho*. Las *expensas* son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los aranceles, entre otros<sup>[112]</sup>. Las *agencias en derecho* corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso<sup>[113]</sup>, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado<sup>[114]</sup>. ”

Luego, en dicho sentido, le asiste razón al extremo demandante, en la medida que, si bien las *agencias en derecho*, son para compensar el pago de los honorarios del abogado que representó dentro del proceso a la parte victoriosa, lo cierto es que dicha suma corresponde a la parte, no a los abogados.

Pese a lo anterior, y revisada la queja formulada por la impugnante, observa esta instancia judicial que no le asiste razón respecto su afirmación de estar ejecutando una obligación clara, expresa y exigible, como quiera que lo ejecutado en el proceso que nos convoca, es un contrato de mutuo, suscrito por las partes, en el que en su cláusula octava se indicó, que “(...) serán a cargo del deudor los gastos judiciales y extrajudiciales de cobranza en que incurra EL INVERSIONISTA, incluyendo los honorarios de abogado”

De lo anterior, surge una obligación expresa, en la medida que el deudor se comprometió a asumir los gastos de cobranza judicial, incluyendo honorarios del profesional del derecho. Ahora, como en dicha cláusula no se señaló un monto fijo, o una forma para determinar dicho valor, en ese sentido el documento por sí solo, no contiene una obligación que preste mérito ejecutivo, pues no se determinó el valor a pagar, ni la fecha de exigibilidad.

Por lo anterior, el extremo actor, suscribió contrato de prestación de servicios con la sociedad Prospección Legal, en la que se pactaron horarios profesionales en su cláusula cuarta de la siguiente manera:

**“EL MANDANTE”** se obliga a pagar favor de **“EL MANDATARIO”** el **VEINTE POR CIENTO (20%)** de la deuda que corresponde a capital más intereses. En todo caso, los honorarios correspondientes al mandatario serán calculados sobre el **VEINTE POR CIENTO (20%)** de la totalidad de las sumas sobre las cuales se libre mandamiento de pago y ejecuten frente a los demandados, deudores de la señora **PRIMAVERA COLOMBINE TRUJILLO KALTEMBACH**, lo anterior, soportado en el pagaré No.2, Cláusula quinta. Por lo anterior, los valores a pagar son los siguientes ...” Subraya el Despacho.

De lo anterior descrito, es claro que el contrato de prestación de servicios profesionales que se allegó, y que se pretende sea tenido en cuenta como parte del título ejecutivo complejo, respecto de la cláusula 8 del contrato de mutuo [gastos de cobranza judicial], tiene su génesis en el pagaré 02 del 3 de octubre de 2017, que, si bien se aportó al proceso, no se ejecutó. Así las cosas, es claro que la suma de dinero pretendido por concepto de cobranza judicial, no es clara, y no configura título ejecutivo.

En efecto, pretende la parte actora el veinte por ciento de las sumas que se reconozcan por el Juzgado y calculadas hasta el momento en que se materialice el pago total de las obligaciones y condenas por parte de los demandados, pese a lo anterior, dicho porcentaje no se pactó en el contrato de mutuo ejecutado, de allí que no puede pretender el reconocimiento de esta suma de dinero.

Consecuentes con lo anotado, no se repondrá la decisión cuestionada, la cual se mantendrá incólume conforme a lo aquí discurrido.

4. En relación con el recurso de apelación que, en forma subsidiaria, fuere interpuesto por la parte inconforme, se concederá, en el efecto suspensivo por ser procedente, en atención a lo regulado en el artículo 438 del C.G.P.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el numeral 1.4 del auto datado el 16 de agosto de 2023, por medio del cual, denegó mandamiento de pago respecto del porcentaje (20%) de las sumas que reconozca el Juzgado.

**SEGUNDO: CONCEDER**, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Superior de este Distrito Judicial -Sala Civil-, el recurso subsidiario de apelación igualmente interpuesto. Por Secretaría, remítase el expediente digitalizado al Superior dentro del término establecido en el artículo 324 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

JN

Firmado Por:  
Maria Eugenia Santa Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f5e0da6ef156b7ec10ae85e6bb74f1ba1814fb310f1b73aeaf2452454c9c98**

Documento generado en 11/10/2023 11:24:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: 11001310301120230036000**

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no, de la demanda en referencia.

### II. ANTECEDENTES

1. Por auto del 13 de septiembre de 2023, el líbello inicial fue inadmitido para que, dentro del término legal correspondiente, la parte demandante allegara el dictamen pericial de que trata el artículo 406 del estatuto general del proceso, con el lleno de los requisitos legales, siendo necesario que el respectivo perito ingrese al inmueble para que establezca el valor comercial del bien, el tipo de división que fuere procedente y la partición si fuere el caso.
2. El término legal se encuentra fenecido y la parte demandante presentó su escrito subsanatorio, razón por la cual, procede verificar el cumplimiento de la orden judicial impartida.

### III. CONSIDERACIONES

1. De entrada se advierte que en el caso *sub judice* la parte demandante no dio cabal cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto inadmisorio referido, imperando el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*.

En efecto, el extremo accionante no aportó el dictamen pericial con el lleno de los requisitos legales, argumentando que la señora Pedroza tiene su domicilio y residencia en el municipio de Villanueva Casanare, aunado a que no tiene ningún tipo de comunicación y/o relación con los demandados, por lo que no cuenta con la autorización de ingreso al inmueble objeto de división.

La situación expuesta no puede ser admitida por esta sede judicial para pretermitir una expresa disposición legal, toda vez que, ante la eventual imposibilidad de acceder al inmueble, puede la parte interesada hacer uso de lo dispuesto en el artículo 189 del Código General del Proceso, esto es, solicitar mediante prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial con intervención de perito, a fin de que éste pueda rendir la experticia propia de los procesos divisorios, que constituye un requisito esencial para impetrar la acción, pues en él debe consignarse el valor comercial del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere el caso y el valor de las mejoras, si es que son reclamadas; aspectos que sólo cobran alto grado de certeza con la percepción propia que el perito obtiene al ingresar al predio objeto del proceso.

En consecuencia, la demanda no puede iniciarse sin una experticia rendida por un perito, como lo exige la ley, pues, justamente un medio de defensa de los demás comuneros es oponerse a la misma y presentar otra, bien sea porque el valor del bien no corresponde a la realidad, o porque el tipo de división pretendida no es procedente. No puede perderse de vista que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso pueden ser modificadas o sustituidas por los funcionarios o los particulares [Art. 13 CGP].

2. En tal orden de ideas, se itera, fuerza el Despacho el rechazo de la demanda, para ordenar su devolución y la de sus anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda divisoria promovida por Ana Mireya Pedroza Vargas contra Ofelia Duque De Pedroza, Freder Iván Pedroza Duque, José Rene Pedroza Duque, Leila Nayiber Pedroza Duque, Magdy Esperanza Pedroza Duque, Martha Rocío Pedroza Duque, Ofelia Eurny Pedroza Duque, Rosa Margarita Pedroza Duque, Wilson Ricardo Pedroza Duque

y Henry Raney Pedroza Duque, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO: DISPONER** que, por secretaría, se dejen las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

EC

Firmado Por:  
Maria Eugenia Santa Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8908de4502f7b89a08201ad4a9a22d334347454154e44b74dd9aecf196626aef**

Documento generado en 10/10/2023 05:08:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**EXP:** 11001310301120230036800

Por auto del 25 de septiembre de 2023, notificado por estado del 26 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece. Según el informe que antecede, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*.

Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva de conformidad con lo dicho en precedencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO: DEJAR** las constancias de rigor, por secretaría.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

EC

Firmado Por:

**Maria Eugenia Santa Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ccccaae778479a31964fc00935f47b6075d9320fe386301c575c2f58c790753**

Documento generado en 10/10/2023 05:08:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Exp. Nº.11001310301120230038400**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Clarifique cuál es el documento base de recaudo ejecutivo, esto es, el pagaré No. 78060925 de fecha 10 de febrero de 2010 o la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte, que cursó en el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

EC

Firmado Por:

**María Eugenia Santa Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a229c4f26fad82b6fb1c1148cde1b0f2d06205deedc3e91bb8a016fc31bdbbe9**

Documento generado en 10/10/2023 05:08:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Exp. N°.1100131030112023039200**

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 a 85, 368 y 382 del Código General del Proceso del Código de General del Proceso, el Juzgado,

### RESUELVE:

**1). ADMITIR** la demanda instaurada por Cecilia Londoño de Canal, Ana Bertilde Martínez, Johanna Andrea Díaz, Dory Stella Anzola Sanabria, Jairo Ernesto Morales, María Alejandra Uribe, Alberto Lobo-Guerrero Uscategui, Christian Mendoza Suarez **contra** Unidad Residencial Niza IX – 3 P.H.

**2.) CORRER** traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 ibídem.

**3). IMPRIMIR** a la presente demandada el trámite del proceso verbal.

**4). NOTIFICAR** esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem*, o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**5). RECONOCER** personería jurídica al abogado Néstor Gómez Hernández como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**(1)**

**Firmado Por:**  
**Maria Eugenia Santa Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b20ba2943fdacd3c8212633725f34d771dc39d94689b1353c81ed9d44c950a**

Documento generado en 11/10/2023 02:09:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Exp. Nº.11001310301120230039200**

### I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse frente a la medida cautelar solicitada por la parte actora, consistente en la suspensión de la decisión tomada en asamblea extraordinaria de copropietarios realizada el 29 de julio de 2023.

### II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 382 del Código General del Proceso, que regula lo concerniente a las acciones sobre impugnación de actos de asambleas, otorga en su inciso 2º la facultad al demandante de pedir como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado. Señala la norma: *“En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.”*

2. En el caso objeto de estudio, el 29 de julio de 2023 se realizó la Asamblea Extraordinaria de Copropietarios de la propiedad horizontal demandada, en desarrollo de la cual se decidió, entre otros aspectos, la aceptación de renuncia de miembros del Consejo y la designación de nuevos integrantes.

Ahora bien, el extremo activo adujo que la convocatoria no se realizó conforme lo dispuesto por el reglamento de propiedad horizontal, aunado a que algunos de los miembros elegidos no cumplen con los requisitos necesarios para pertenecer al Consejo de Administración, y en otros casos, no se indicó si éstos actuaban como delegados de los apartamentos y si habían remitido el poder para actuar bajo estas facultades.

Quiere decir lo anterior, que existe una controversia frente a la convocatoria de la asamblea, la aceptación de renuncia de miembros del Consejo y la designación de nuevas personas.

Ahora bien, para que proceda la medida cautelar peticionada, es necesario que, de entrada, aparezca que el acto acusado viola la ley, los estatutos o el reglamento de propiedad horizontal, según corresponda. Frente a este punto la doctrina ha señalado:

*“Se trata de una exigencia que impone al Juez el deber de comprobar si del acto acusado prima facie se infiere una violación grosera o de bulto (...) No se trata de una decisión de fondo sino preliminar, que por supuesto puede ser modificada en la sentencia que le ponga fin al proceso, si en el mismo se demuestra que era aparente la supuesta violación detectada al inicio del debate*

*Por la misma razón, si el Juez no decreta la suspensión provisional porque considera que no hay una transgresión flagrante de la ley o de los estatutos, en modo alguno ello significa que la sentencia será adversa al demandante, pues las pruebas recaudadas en el proceso pueden contribuir a cambiar la decisión que se adopte en la sentencia”<sup>1</sup>*

En virtud de lo anterior, esta instancia judicial considera que la medida cautelar solicitada no es procedente, por cuanto, en principio, no se cuenta con los suficientes elementos de juicio para determinar, *prima facie*, la flagrante nulidad que los demandantes pregonan en torno al asunto y haga necesario decretar la suspensión de los efectos de lo allí decidido.

En consecuencia, se requiere de un mínimo de debate probatorio para establecer si las decisiones tomadas en la asamblea extraordinaria de copropietarios se realizaron conforme a la ley y el reglamento de propiedad horizontal, toda vez que aunque la suspensión peticionada tenga por objeto proteger los intereses de los actores, lo cierto es que también podrían causarse perjuicios a los demás copropietarios y al funcionamiento adecuado del edificio demandado en general.

**3.** En consecuencia, no se accederá a la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

### **III. DECISIÓN**

---

<sup>1</sup> Bejarano Guzmán, Ramiro. *Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. Segunda edición*

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

**NEGAR** la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**  
**(2)**

EC

Firmado Por:  
**Maria Eugenia Santa Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a113028677dd362ce9130c759ec2f7689a4aa4c59792ddb4acc715052958f25a**

Documento generado en 11/10/2023 02:09:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Exp. N°.1100131030112023039500**

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Banco Davivienda S.A. **contra** Gustavo Triana López por las siguientes sumas de dinero:

**1.1.** La suma de \$293'854.849 por concepto de capital contenido en el pagaré base de recaudo ejecutivo.

**1.2.** Por los intereses moratorios generados sobre el capital anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**1.3.** La cantidad de \$61'615.289 correspondientes a los intereses de plazo generados y contenidos en el título valor base de la acción, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**TERCERO: ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta

misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, y/o en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO: OFICIAR** a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado Henry Wilfredo Silva Cubillos como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**  
**(2)**

Firmado Por:  
María Eugenia Santa Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b8b1bb248bc9f8857b660d1c6a16fb924f87383723b333d6d4d815a4ea9bc9**

Documento generado en 11/10/2023 02:09:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C. once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF:** 110014003007120180021103

Se admite, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial que representa a la parte demandante, contra la sentencia proferida el 24 de octubre de 2022 por el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá [Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple transitorio Acuerdo PCSJA18-11127], al tenor de lo dispuesto en el artículo 327 del Código General del Proceso y artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme al inciso 2º de esta última norma en cita, se le concede al apelante el término de cinco (5) cinco días, contados a partir de la ejecutoria del presente, auto para que sustente la alzada, so pena de declararse desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

JN

Firmado Por:  
María Eugenia Santa Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974e8465cf3576f342fc00110de4754256920a0424285755bf90848e0f99a9da**

Documento generado en 11/10/2023 11:24:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**